

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1879)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sñas. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia; continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

#### CONTINUACION.

Art. 450. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 451. En ningun casos, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policia judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento,

serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 452. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial, ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 455. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policia judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 403, 409 y 410.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 454. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policia judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Quando los funcionarios de policia judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley fueren de categoria superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiere en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 446.

### CAPÍTULO III.

#### De la instruccion.

Art. 455. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio fiscal.

Art. 456. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en

los pueblos que no sean cabeza de partido ó de demarcacion de que esté accidentalmente ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legitima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entre tanto el Juez de primera instancia comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente.

Art. 457. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 458. Los Jueces de primera instancia darán tambien parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 459. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 460. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm 5.º del art. 13, ó en los artículos 17 y 18 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si éste fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 461. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los mu-

nicipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley nos reserva exclusivamente á los primeros

Art. 462. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos que reúnan las circunstancias y presten el juramento expresados en el artículo 474.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 463. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 464. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez, despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerase contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolucio motivada.

Art. 465. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 466. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, tambien en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 467. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 468. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 469. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 470. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 471. Sin embargo de deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 456, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiesen causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiese ofrecer inconvenientes.

Art. 472. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones mas graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 473. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitution, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 474. Los Jueces de primera instancia formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando estos podrán proceder, con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 475. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de primera instancia, ó del término

del Juez municipal que las ordenare, tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV del tít II, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 476. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido.

Art. 477. Cuando al mas de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel, de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán segun sus respectivas atribuciones lo que consideren oportuno.

Art. 478. De las faltas de celo y actividad en la formacion de los sumarios, serán los Jueces de primera instancia, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del cuerpo del delito.*

Art. 479. Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogidos además inmediatamente y conservándolos para el plenario, si fuere posible.

Art. 480. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 481. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 482. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 483. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se en-

contraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 484. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 485. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 486. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el artículo 574.

Art. 487. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el artículo 485 se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto tiene lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime mas conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 488. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 489. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado;

procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 490. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. 491. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 492. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, echa la descripcion ordenada en el art. 480, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 493. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permisiere, se expondrá al público, antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia.

Art. 494. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 495. En los sumarios á que se refiere el art. 492, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 496. Con el nombre de médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 497. El médico forense re-

sidirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo mas en el primer caso, veinte en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

(Se continuará.)

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 8284.

Hallándose vacantes las plazas de peatones-conductores de la correspondencia de Peñafiel á Rábano y Torre de Peñafiel, y de Valoria la Buena á Dueñas, he acordado hacerlo público en este periódico oficial á

fin de que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército ó Armada que deseen obtener dichas plazas, puedan solicitarlas del Ilmo Sr Director general de Correos y Telégrafos en el término de treinta dias, por medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno, con inclusion de copia autorizada de su licencia, conforme á lo dispuesto en circular de la Direccion general del ramo de 1.º de Mayo de 1877.

Valladolid 14 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

**ESTADÍSTICA SANITARIA.**

CIRCULAR NÚM. 8286.

En vista del resultado negativo é ineficacia de las repetidas circulares de este Gobierno, encomendando el mayor celo y exactitud en la remision

semanal de los datos relativos á la Estadística sanitaria demográfica, por cuyo motivo y no pudiendo consentir que se desatienda un servicio de tal importancia por la falta de remision de los estados que imposibilitan el que este Gobierno forme el resumen mensual que ha de elevar á la Superioridad, he acordado:

1.º Exigir á los Alcaldes que no han remitido los datos relativos á la primera semana de Setiembre último, el máximo de la multa que les fué impuesta en circular de 16 de dicho mes, conminándoles con el recargo del 5 por 100 si no la hacen efectiva en término de tercero dia, con arreglo á lo que previene el artículo 186 de la Ley municipal.

2.º Exigir asimismo á los referidos Alcaldes, así como á los que no han remitido los datos sanitarios referentes á las tres últimas semanas de Setiembre y al mes de Octubre último, la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva en el

plazo legal, si dentro del término de tercero dia no remiten los expresados datos.

3.º Prevenirles á todos los referidos Alcaldes que si en el término designado no remiten los estados semanales atrasados de defunciones y nacimientos ocurridos en dichos meses, adoptaré las medidas de rigor que determina el art. 189 de la citada ley.

Asimismo, he resuelto decir á los que se hallan en tal descubierto que si la falta de remision de los citados datos reconoce por causa la morosidad de los Secretarios que son los directamente encargados de recordar y practicar todos los servicios y trabajos municipales, lo manifiesten á este Gobierno para exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores y aplicarles en su caso lo dispuesto en el art. 124 de la repetida Ley municipal.

Valladolid 14 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm. 4411.

**GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.**

**Seccion de Fomento.**

**ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Octubre los artículos de consumo que se espresan á continuación:**

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.
Medina del Campo..	24.94	13.31	16.63	»	0.65	0.51	1.07	0.31	0.68	»	1.21	1.62	0.03	0.05
Medina de Rioseco..	20.61	13.51	11.97	»	0.64	0.65	1.10	0.25	0.55	1.00	1.06	2.50	0.05	0.05
Mota del Marqués..	24.77	12.61	»	»	0.65	0.65	1.03	0.34	0.99	0.72	1.05	1.44	0.04	0.04
Nava del Rey..	24.78	15.51	16.22	»	0.67	0.56	1.00	0.36	0.32	1.04	1.07	2.12	0.03	0.03
Olmedo..	24.60	15.24	15.94	»	1.85	0.61	1.51	0.37	0.92	1.00	1.18	2.30	0.05	0.05
Peñafiel..	24.76	15.88	14.60	»	0.65	0.64	1.27	0.25	0.63	0.71	0.95	2.17	0.05	0.05
Tordesillas..	24.77	13.61	14.41	»	0.75	0.96	1.15	0.37	0.57	0.80	1.08	1.40	0.06	»
Valoria la Buena..	25.00	14.00	15.00	»	»	»	1.00	0.25	0.30	0.80	0.80	1.00	0.05	0.05
Valladolid..	24.30	14.13	17.32	»	0.99	0.51	1.13	0.34	0.65	1.09	1.39	1.64	0.03	»
Villalon..	23.42	12.61	13.06	»	0.60	0.52	1.04	0.25	0.52	0.65	0.87	2.17	0.06	0.05
<b>TOTAL..</b>	<b>241.95</b>	<b>133.41</b>	<b>155.20</b>	<b>»</b>	<b>6.45</b>	<b>5.71</b>	<b>11.30</b>	<b>3.09</b>	<b>6.17</b>	<b>7.81</b>	<b>9.66</b>	<b>17.96</b>	<b>0.45</b>	<b>0.35</b>
<b>Precio medio general de la provincia..</b>	<b>24.19</b>	<b>13.54</b>	<b>14.80</b>	<b>»</b>	<b>0.72</b>	<b>0.65</b>	<b>1.15</b>	<b>0.30</b>	<b>0.61</b>	<b>1.11</b>	<b>0.96</b>	<b>1.79</b>	<b>0.04</b>	<b>0.04</b>

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cts.	
TRIGO..	Precio máximo..	25.00	Valoria la Buena.
	Precio mínimo..	20.61	Medina de Rioseco.
CEBADA..	Precio máximo..	14.15	Valladolid.
	Precio mínimo..	12.61	Villalon.

Valladolid 15 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Félix Olay.—V.º B.º, El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

**TERCERA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
de la provincia de Valladolid.

Núm. 8285.

**NEGOCIADO DE ESTANCADAS.**

Los cajones vacios de tabaco que habrán de subastarse en esta Capital y Administraciones Subalternas de Rentas el día 19 del corriente, bajo el pliego de condiciones que se publicó en el *Boletín oficial* del día 21 del mes último, núm. 95, son las que á continuación se consignan.

Capital.	973
Mayorga.	554
Medina.	512
Olmedo.	150
Peñafiel.	159
Rioseco.	60
Tordesillas.	99
Tudela.	100
Nava del Rey.	516

Total. . . . 2703

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate y como rectificación al primer anuncio publicado.

Valladolid 14 de Noviembre de 1879.—Cayetano de las Cassas.

Núm. 8279

La Junta de la Deuda pública, con fecha 8 del actual, circula lo siguiente:

Por Real orden de 5 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 144.246 pesetas 8 céntimos, á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de Corporaciones civiles hechas despues del 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de la renta perpétua al 5 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizando la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el día 20 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior

2.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería

de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los días 18 y 19 del corriente mes, de once de la mañana á dos de la tarde.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponda. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos días, de once á cuatro de la tarde, y el día 20, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo Señor Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentacion de los títulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo del Departamento de Emi-

sion con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Los títulos deberán contener el cupon corriente; consignándose al respaldo el siguiente endoso: *“A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.”*

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desle luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.

—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior..., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... pesetas... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos.	Serie.	Numeracion	Importe de cada serie — Pesetas.

Madrid.....

Lo que se anuncia al público á fin de que los interesados en la subasta hagan los depósitos y presenten proposiciones en esta oficina hasta el día 17 del que rige.

Valladolid 12 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Cassas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se arriendan los de la dehesa en-

cial de Villalpando, provincia de Zamora. Esta magnífica finca es muy abrigada, tiene agua y Buena casa.

Tambien se arriendan los pastos del monte de las Pajas, que está próximo á dicha dehesa.

Las personas que gusten enterarse de las condiciones se dirigirán por escrito ó en persona al Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, Madrid, calle de Recoletos, 21.

6-5

**SEGUNDA SECCION**  
**ARRENDAMIENTO.**

Se hace del Molino Nuevo, en el rio Eresma, término del pueblo de Valdeadero, por medio de subasta particular que tendrá efecto en Valladolid ante el apoderado del dueño de dicho molino, D. Lázaro Fernandez Alegre, calle de San Lorenzo, número 26, principal, el día 17 del actual y hora de las once de la mañana; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha casa, calle de San Lorenzo, núm. 26.

10-10

**DINERO**

á los labradores á cuenta de trigo. Plazuela de San Miguel, 11, entresuelo, derecha, darán razon.

30-14

**PÉRDIDA.**

En el día 7 de Noviembre del corriente año, desde la villa de Villalon á Mayorga de Campos, por la carretera que guia por Villacid y Vecilla, se cayó de un carro un bulto con los efectos siguientes:

Un costal de estopa, que contenía un lío de ropa exterior é interior de vestir y algun calzado.

Un saco de camino, de gutapercha, negro, y en él ropas y calzado, papeles importantes, pertenecientes á D.ª María Angel Franco, tres macitos de llaves, una cartera negra y otros varios efectos que se designarán á su comprobacion.

La persona que los hubiere hallado puede dirigirse ó avisar por el correo á la dueña D.ª María Angel Franco, vecina de Mayorga de Campos, donde reside; á la que además de las gracias anticipadas se la dará una importante gratificacion en metálico.

4-2

El día 15 de Octubre último se extravió de Tordehumos una mula cerrada, como de seis cuartas, negra, peceña, con lunares blancos en los costillares, labrada en la parte superior de la paletilla izquierda, esquilada y con algo de nube en un ojo.

La persona que tuviera conocimiento de su paradero se servirá avisar á su dueño Juan Villanueva, vecino de Tordehumos.

**VALLADOLID.**

IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.